

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES  
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA  
RELATIVA**

**EXPEDIENTE:** RIN/DMR/XVIII/  
05/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 18 CON  
CABECERA EN SANTO DOMINGO  
TEHUANTEPEC, OAXACA<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ<sup>4</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a **XXXX** de julio de dos mil  
veinticuatro.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a Morena, realizada por el 18 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debido a que no quedaron acreditadas las irregularidades alegadas por el partido actor respecto a la causal de nulidad de votación en casilla y de la elección hecha valer.

---

<sup>1</sup> A través del Representante propietario del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> Conforme al acuerdo del veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se estableció que, dada la naturaleza jurídica temporal de los Consejos Distritales, y de acuerdo con el artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es la autoridad responsable en el trámite del recurso.

<sup>3</sup> A través del Representante propietario del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>4</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Edgar Martínez Corres.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| Glosario .....  | 2  |
| 1. ANTECEDENTES .....   | 3  |
| 2. COMPETENCIA.....   | 5  |
| 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....                          | 5  |
| 4. TERCERO INTERESADO .....   | 7  |
| 5. ESTUDIO DE FONDO .....   | 8  |
| 5.1 Planteamientos de las partes .....                                    | 9  |
| 5.2 Cuestión previa.....  | 11 |
| 5.3 Metodología de estudio .....  | 11 |
| 5.4 Decisión .....  | 12 |
| 5.5 Justificación de la decisión .....                                    | 12 |
| 5.5.1 Marco normativo .....   | 12 |
| 5.5.2 Nulidad por Violencia o Presión sobre Funcionarios y Electores..... | 18 |
| 5.5.3 Causal genérica .....   | 25 |

## Glosario

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <b><i>Sala Superior</i></b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b><i>Sala Regional Xalapa</i></b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| <b><i>Consejo General</i></b>      | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.   |
| <b><i>18 Consejo Distrital</i></b> | Consejo Distrital 18, Cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                    |
| <b><i>Instituto Electoral</i></b>  | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.   |
| <b><i>PRD</i></b>                  | Partido de la Revolución Democrática.   |
| <b><i>Morena</i></b>               | Partido Movimiento de Regeneración Nacional.  |
| <b><i>Constitución Federal</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b><i>Constitución Local</i></b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.  |
| <b><i>Ley de Medios</i></b>        | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.  |
| <b><i>LGSMIME</i></b>              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |

## 1. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

**1.2. Convocatoria para la elección de diputaciones y concejalías a los ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** En idéntica fecha al punto anterior, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, por el cual se emitió formalmente la convocatoria a los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes, Candidaturas Independientes Indígenas y afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

**1.3. Calendario de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** En misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso, en el cual destacan las siguientes etapas del proceso:

### PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

|   |  | <b>ETAPA</b>   | <b>PERIODOS</b>                 |
|---|--|--|---------------------------------|
| 1 |  | <i>Declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.</i> | <i>08 de septiembre de 2023</i> |

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

|   |                                  |                            |   |
|---|----------------------------------|----------------------------|---|
| 2 | <i>Jornada Electoral</i>         | <i>02 de junio de 2024</i> |   |
| 3 | <i>Cómputo de las elecciones</i> | <b>Diputaciones</b>        | <i>05 de junio de 2024 al 08 de junio de 2024</i> |
|   |                                  | <b>Concejalías</b>         | <i>06 de junio de 2024 al 09 de junio de 2024</i> |

**1.4. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

**1.5. Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio, el *18 Consejo Distrital*, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, mismo que respecto del primero arrojó los siguientes resultados:

| <b>RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA</b>                                      |                 |  |
|---|-----------------|--|
| <b>CANDIDATURAS</b>   | <b>VOTACIÓN</b> |  |
|   | <b>NÚMERO</b>   | <b>LETRA</b>                                   |
|                            | 50,730          | CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA VOTOS        |
|                            | 7,627           | SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE VOTOS        |
|                            | 994             | NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO VOTOS             |
|                            | 718             | SETECIENTOS DIECIOCHO VOTOS                    |
|                            | 693             | SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES VOTOS               |
|                            | 2,530           | DOS MIL QUINIENTOS TREINTA VOTOS               |
|                            | 5,033           | CINCO MIL TREINTA Y TRES VOTOS                 |
|                            | 27              | VEINTISIETE VOTOS                              |
|                            | 3,769           | TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE VOTOS     |
| <b>TOTAL</b>  | <b>72,121</b>   | <b>SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN VOTOS</b> |
| DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 59.77%   |                 |  |
| DIFERENCIA % ENTRE EL 1O Y 3O. LUGAR: 63.44%  |                 |  |
| DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 3o. LUGAR: 45,697 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE VOTOS) |                 |  |

**1.6. Presentación del recurso de inconformidad.** El nueve de junio, el *PRD* a través de su representante propietario ante el *Consejo General* presentó medio de impugnación en contra de los

resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura electa postulada por el partido político *Morena*.

**1.7. Integración, registro y turno.** El catorce de junio, el *Instituto Electoral*, una vez agotado el trámite de publicidad remitió a este Órgano Jurisdiccional el original del medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente **RIN/DMR/XVIII/05/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA- y lo turno a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**1.8. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de \_\_\_\_\_ de julio de dos mil veinticuatro, la Magistratura instructora admitió el presente recurso de inconformidad y ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de este.

**1.9. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de \_\_\_\_\_ de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta señaló las \_\_\_\_\_ horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión \_\_\_\_\_, el proyecto correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 105 de la LGSMIME; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 62, numeral 1, inciso b) y 65 de la *Ley de Medios*.

Ello, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente a la elección de diputaciones al

Congreso del Estado en el *18 Distrito Electoral*, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos en cita.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

#### 3.1 Requisitos Generales

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, constando el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el acto impugnado y la autoridad responsable, expresando los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados, y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, cumpliendo con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** El acto impugnado tuvo lugar el cinco de junio concluyó mismo día a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos. La demanda fue presentada ante el *Instituto Electoral* el nueve de junio, dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios*<sup>6</sup>:

| Fecha      | Día de la Semana | Descripción  |
|------------|------------------|--|
| 5 de junio | Miércoles        | Conclusión del cómputo distrital                   |
| 6 de junio | Jueves           | Día 1 del plazo                                    |
| 7 de junio | Viernes          | Día 2 del plazo                                    |
| 8 de junio | Sábado           | <b>Día 3 del plazo</b>                             |
| 9 de junio | Domingo          | <b>Día 4 del plazo presentación de la demanda)</b> |

**c) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en su caso, la nulidad de la elección, al considerar que existieron irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electoral.

**d) Legitimación y Personería.** El actor tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político. Asimismo, se acredita la personería de Jaime Álvarez Martínez como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo*

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"

*General*, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

**e) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

### 3.2. Requisitos especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, incisos a) y c), de la *Ley de Medios*, tal como se explica a continuación:

**a) Señalamiento de la elección que se impugna.** En su escrito de demanda, la parte actora señala que impugna la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el *18 Distrito Electoral*. Se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, emitida el cinco de junio.

**b) Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.** El partido recurrente, señala como casilla impugnada y la causal de nulidad actualizada conforme a lo siguiente:

| NUMERO | CASILLA | TIPO           | HECHO DENUNCIADO POR EL PARTIDO ACTOR   |
|--------|---------|----------------|---|
| 1      | 1871    | Extraordinaria | Siendo las 17:40 horas, se acercó un grupo de personas desconocidas a intimidar a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. |
| 2      | 1876    | Básica         | Durante el escrutinio y cómputo hombres armados se presentaron y dispararon al aire, llevándose los paquetes electorales.           |
| 3      | 1876    | Contigua       |   |

Así, al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se realizará el estudio de las tercerías que comparecieron en el presente recurso de inconformidad.

### 4. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición,

candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En el caso concreto, comparecen Gerardo Vázquez Sagrero y Nayeli Palacios Hernández, ostentándose el primero con el carácter de representante propietario del partido político *Morena* ante el *Consejo General*, y la segunda como representante propietaria del partido político *Morena* ante el *18 Consejo Distrital* Electoral, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por lo que resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Forma.** Los escritos fueron presentados ante el *Instituto Electoral* y *18 Consejo Distrital* constando la denominación del partido, así como el nombre y la firma del representante autorizado.

**b. Oportunidad.** El escrito de la tercería fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos.<sup>7</sup>

**c. Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, ya que *Morena* cuenta con un derecho incompatible con el del partido actor, es decir, que se confirmen los actos impugnados.

**d. Personalidad y personería.** Se satisfacen estas exigencias por tratarse de un partido político debidamente representado al comparecer Gerardo Vázquez Sagrero y por Nayeli Palacios Hernández, representantes propietarios ante el *Consejo General* y ante el *18 Consejo Distrital*.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>7</sup> Visible en la foja 62 del expediente en que se actúa.

## 5.1 Planteamientos de las partes

### **PRD**

El partido actor señala que el dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados por mayoría relativa. Posteriormente, el cinco de junio, se realizó la sesión de cómputo distrital donde se consignaron los resultados en las actas de cómputo, se declararon válidas las elecciones y se otorgaron las constancias de mayoría y validez. Sostiene que, ello le causa agravio debido a la nulidad de la votación en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

Afirma que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, vulnera las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales mencionados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso en materia electoral.

El partido actor también alega que la autoridad responsable vulneró la normativa electoral al validar la elección de la *diputación federal por mayoría relativa*, pese a las graves conductas de violencia generadas por el crimen organizado. Destaca la importancia del artículo 85, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la emisión del sufragio, viole el secreto del voto, afecte la autenticidad del escrutinio, intimide o ejerza violencia. Argumenta que la violencia del crimen organizado fue tan grave que los presidentes de las mesas directivas de casilla no pudieron controlarla, poniendo en riesgo su seguridad personal.

El partido actor menciona que estas conductas graves afectaron toda la jornada electoral, desde el inicio hasta el fin, impactando la libre emisión del sufragio en todas las casillas del distrito federal impugnado. Señala incidentes específicos en las mesas directivas de casilla 1871 extraordinaria, 1876 básica y 1876 contigua,

sustentando sus afirmaciones con el Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Federal Electoral.

Como ejemplo de la violencia, cita una nota periodística de "Infobae" titulada "Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia", publicada en el portal de dicho medio.

El partido actor solicita un análisis de las irregularidades que afectan el derecho a votar y ser votado, para garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas, y aplicar la causal de nulidad del artículo 78, numeral 1, de la *LGSMIME*. Argumenta que la violencia generada por el crimen organizado impide considerar el proceso electoral como democrático y solicita la nulidad de la elección impugnada.

### **Autoridad responsable**

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado<sup>8</sup>, considera infundada la causal alegada por el partido actor, argumentando que es genérica e insuficiente, incumpliendo con la carga probatoria para acreditar las irregularidades en las cuales funda sus agravios para la nulidad de las casillas que refiere el actor, manifestando dichos de forma unilateral que no soporta con algún otro elemento.

### **Tercero interesado**

El tercero interesado afirma que el agravio del partido actor se basa en la presunta existencia de violencia en las casillas mencionadas el día de la jornada electoral, ofreciendo como prueba el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y una nota periodística. Sin embargo, señala que estas pruebas son insuficientes para acreditar alguna causal de nulidad, al tratarse de un sistema de información entre autoridades electorales. Por lo

---

<sup>8</sup> Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

tanto, considera que la causal de nulidad intentada no está comprobada y deben declararse infundados los agravios.

## 5.2 Cuestión previa

Para establecer correctamente el estudio de las causales de nulidad de votación en casilla y de la elección que expone el partido actor, se debe tener presente que los hechos corresponden a violencia generalizada por parte del crimen organizado, así como incidentes específicos en casillas, correspondientes a personas desconocidas intimidando a los funcionarios de mesa directiva de casilla, así como de hombres armados disparando al aire, llevándose los paquetes electorales.<sup>9</sup>

Ante ello, se considera que las casillas individualizadas por el actor deben ser estudiadas por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, referente a la violencia física o presión sobre funcionarios de casilla o electores, dado que los hechos expuestos corresponden a los contemplados por el legislador en la referida causal<sup>10</sup>.

Por otra parte, el planteamiento de la violencia generalizada por crimen organizado será analizado bajo la causal genérica del artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios* en cuanto a la nulidad de votación recibida en casilla. En lo que respecta a la nulidad de la elección, en caso de acreditarse, se aplicará lo dispuesto en el artículo 78 de la referida Ley<sup>11</sup>.

## 5.3 Metodología de estudio

Se estudiará primero la causal específica de nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, la causal de nulidad genérica.

---

<sup>9</sup> Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

<sup>10</sup> La Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021 acumulados, ha sostenido la facultad del tribunal para encuadrar los hechos expuestos por los demandantes en las causales que deben ser abordadas.

<sup>11</sup> Conforme la jurisprudencia 40/2002 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

## 5.4 Decisión

Se **confirman**, en la materia de la controversia, los resultados del cómputo distrital, la validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a *Morena*, realizada por el 18 Consejo Distrital del *Instituto Electoral*.

Esto se debe a que no quedaron acreditadas las irregularidades hechas valer por el partido actor respecto a la causal de nulidad específica y genérica.

## 5.5 Justificación de la decisión

### 5.5.1 Marco normativo

#### **Derechos Electorales y Prerrogativas Constitucionales Federal**

El artículo 35, fracción I, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares. Asimismo, su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo con las calidades que establezca la ley. Además, la norma reconoce el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), quienes tienen facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado, deben utilizarse términos concretos, precisos y acotados para brindar mayor especificación de los supuestos previstos,

evitando restricciones desproporcionadas o confusiones en la ciudadanía.

El artículo 41 de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116 de la *Constitución Federal* prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto establece que, de conformidad con las bases de la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, recibir financiamiento público y acceder a tiempo en radio y televisión.

- Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

## **Derechos y Prerrogativas Constitucionales en Oaxaca**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución local* establece que todas las personas en el Estado gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, este precepto precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la *Constitución Federal*.

El artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución local*, señala que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

1. **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.
2. **Ser votadas y votados** para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución local* establece que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, tanto por el régimen de partidos políticos como de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año correspondiente.

## **Causales de Nulidad de la Elección Recibida en Casilla**

La *Ley de Medios* detalla las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, tal como se refiere en su artículo 76, que se transcribe a continuación:

Artículo 76:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala.

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código.

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales señaladas en el artículo 76 de la *Ley de Medios* tiene sus características propias y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa específica. De lo contrario, el legislador local previó la causal genérica o abstracta, en la cual, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas. Esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

### **Procedimiento de Impugnación**

El sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9 que, para la interposición de medios de impugnación, estos deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir. En el respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y, en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y la resolución que le causa afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

El artículo 4, numeral 3, fracción c), de la misma ley, establece que los recursos de inconformidad son promovidos para impugnar:

1. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General.
2. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas.
3. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos.
4. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal.
5. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes de agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

Lo anterior guarda correspondencia con el artículo 46, numeral 2, de la propia *Ley de Medios*, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse recursos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 61 establece que los recursos de inconformidad procederán para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

### **Legitimación y Carga Probatoria**

La *Ley de Medios* perfila la legitimación para promover impugnaciones, conforme al artículo 66, a los partidos políticos,

coaliciones, o candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En tratándose del recurso de inconformidad, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes. Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes o ineficaces.

El artículo 9, inciso g), de la *Ley de Medios* señala que, para la interposición de los recursos, se deben cumplir diversos requisitos, entre estos, el de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos debidos, o mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos establecidos en la ley o las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no hubieran sido entregadas.

El artículo 15, numeral 2, de la misma Ley establece que la carga probatoria consiste en que quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Esto implica que, en el recurso de inconformidad, los partidos políticos tienen la obligación de allegarse de los elementos de prueba necesarios para sustentar su dicho, y no pueden relevarse de la carga probatoria.

### **5.5.2 Violencia o Presión sobre Funcionarios y Electores**

La *Ley de Medios*, en su artículo 76, inciso b), prescribe:

“... La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ...

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla...”

Esta disposición legal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para garantizar que los resultados de la votación reflejen fielmente la voluntad de los ciudadanos y no estén viciados por votos emitidos bajo presión o violencia.

Para que se aplique la causal de nulidad, deben acreditarse plenamente tres elementos: a. Que exista violencia física o presión. b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

#### Elementos de la Causal de Nulidad

##### 1. **Violencia Física o Presión:**

- **Violencia Física:** Actos materiales que afecten la integridad física de las personas.
- **Presión:** Apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar una conducta que refleje en el resultado de la votación.

##### 2. **Sujetos Pasivos:**

- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los electores. No incluye representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

##### 3. **Determinancia:**

- El demandante debe precisar y probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos reclamados.
- El órgano jurisdiccional debe conocer el número de electores afectados y comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el recurrente únicamente pretende hacerlo con el Sistema de Información de la Jornada Electoral, del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (SIJE) del Instituto Nacional Electoral. Además, cita como "ejemplo" de la situación de violencia generalizada una nota periodística, que no ofrece como medio de prueba.

Dentro de las pruebas que ofrece, se encuentra la que reza "Cotejo del sistema de información de la jornada electoral federal 2023-2024 (SIJE) del Instituto Nacional Electoral". Sin embargo, no es posible que este Tribunal coteje dicha información, ya que el sistema no es de carácter público, es una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales y que solo tienen acceso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup>, Consejos Locales y Distritales del INE y los Organismos Públicos Locales. Así también, este Tribunal no puede relevar de la carga probatoria al partido actor.

En su escrito de demanda, el partido actor ofrece como medios probatorios para acreditar las irregularidades denunciadas lo siguiente:

- Las actas probatorias de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Los escritos de protesta que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

Las pruebas ofrecidas resultan muy genéricas ya que no aportan información específica sobre las irregularidades que pretende hacer valer, sugiriendo que el partido actor pretende que este Tribunal supla la deficiencia de su queja, perfeccionando sus

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente INE.

argumentos con las pruebas que pudieran existir dentro del expediente remitido por la autoridad responsable.

El partido actor no realizó solicitud alguna sobre información del SIJE al Instituto Nacional Electoral para obtener la información que, según él, acredita la situación de violencia en las casillas impugnadas, ya que no obra dentro del expediente un documento que demuestre que había solicitado dicha información a la autoridad correspondiente y que esta se había negado a proporcionarla. Esto es necesario para que este Tribunal pueda requerir la información, conforme al artículo 9, numeral 1, inciso g), de *la Ley de Medios*<sup>13</sup>.

Por lo tanto, se considera que el partido actor estaba en las mejores condiciones para acompañar la información a su escrito de demanda, sin embargo, no lo hizo. La carga probatoria recae en el partido actor y no en este Tribunal, como erróneamente lo pretende. Esta carga está prevista en la normativa electoral aplicable como ya se señaló previamente.

Si bien este Tribunal electoral tiene la facultad de solicitar informes o documentos a diversos organismos electorales según lo considere pertinente, esta facultad es potestativa y se convierte en obligatoria o consultiva según las circunstancias particulares de cada caso<sup>14</sup>.

En ese sentido, al estar en presencia de un recurso de inconformidad, el cual por su naturaleza es de estricto derecho, el partido recurrente estaba obligado a ofrecer las pruebas conforme a las reglas previstas en la normativa aplicable, específicamente lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la *Ley de*

---

<sup>13</sup> El cual establece lo siguiente: "1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: g) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición** o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, **cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**"

<sup>14</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-945/2013.

*Medios*. Al no haberlo realizado, no obran en el expediente pruebas que acrediten su afirmación.

Ahora bien, el partido actor establece:

| NUMERO | CASILLA | TIPO           | HECHO DENUNCIADO POR EL PARTIDO ACTOR   |
|--------|---------|----------------|---|
| 1      | 1871    | Extraordinaria | Siendo las 17:40 horas, se acercó un grupo de personas desconocidas a intimidar a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. |
| 2      | 1876    | Básica         | Durante el escrutinio y cómputo hombres armados se presentaron y dispararon al aire, llevándose los paquetes electorales.           |
| 3      | 1876    | Contigua       |   |

Independientemente de que el partido actor no haya cumplido con la carga probatoria a la que está obligado por la *Ley de Medios*, se analizarán los motivos de disenso hechos valer por el accionante, con las constancias remitidas por la responsable.

### **Casilla 1871 extraordinaria**

En cuanto al acta de la jornada electoral<sup>15</sup> de la casilla 1871 extraordinaria, obra una certificación expedida por la Secretaria del 18 Consejo Distrital de que no fue posible localizar el original o copia alguna en papel auto copiante de la misma, sin embargo de la documentación requerida por este tribunal mediante acuerdo de veintidós de junio del presente año, se advierte que mediante proyecto de acuerdo IEEPCO-18-CDE-020/2024, el 18 Consejo Distrital Electoral, determinó realizar el recuento de esta casilla, por encontrarse dentro de los supuestos de los artículos 20 y 22 numeral dos de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales del *Instituto Electoral*.

Como resultado de lo anterior se cuenta con la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales relativa a la casilla 1871 extraordinaria de fecha cinco de junio del presente año, donde se determinó el resultado de la votación en dicha casilla, la cual conto para el computo final.

<sup>15</sup> Visible en la página 119 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

Por lo que respecta a los hechos de violencia que el partido actor afirma se suscitaron en la casilla 1871 extraordinaria, no existen elementos de prueba que, aun de manera indiciaria, permitan inferir que se suscitaron los hechos que refiere el partido, lo anterior ya que no obran hojas de incidente, escritos de protesta ni documento que acredite que la violencia que aduce el accionante haya influido en la votación.

Debe recordarse que la parte accionante, acorde a las jurisprudencias 53/2002 y 24/2000<sup>16</sup>, tiene la obligación de demostrar circunstancias de tiempo, modo y finalidad que provoquen una conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, lo cual en este caso no ocurrió.

En consecuencia, se tiene que el actor no proporcionó los elementos necesarios (ni se advierten en autos) para acreditar los hechos de violencia.

### **Casillas 1876 básica y 1876 contigua**

Con respecto estas casillas, obran certificaciones<sup>17</sup> expedidas por la Secretaria del 18 Consejo Distrital, que señalan, no fue posible localizar el original o copias de las actas de la jornada electoral, tampoco existen actas de escrutinio y cómputo ni hojas de incidentes, ni tampoco las boletas ni documentación electoral alguna.

De un análisis al acta de cómputo distrital<sup>18</sup> es posible apreciar que de un total de doscientas treinta y seis casillas que fueron instaladas por el 18 Consejo Distrital, solo se recibieron doscientos treinta y tres paquetes electorales, es decir que tres de ellos no se

---

<sup>16</sup> De rubros: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)", y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), respectivamente.

<sup>17</sup> Visibles en las páginas 124 y 125 respectivamente del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Visible en la página 3 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

recibieron al termino de la jornada electoral, por tanto, no fueron considerados para el cómputo final.

Con relación a lo anterior, obra el acta circunstanciada de fecha cuatro de junio, con motivo de la comparecencia de la capacitadora asistente electoral María Inés Gonzaga López, en la cual manifiesta que en la misma fecha se trasladó a la comunidad de Santa María Mixtequilla, que llegó al salón chido, ubicado en la calle Justo Sierra esquina Morelos primera sección Santa María Mixtequilla, revisó la basura que se encontraba ahí y tomó lo que consideró era material y documentación electoral, por lo que decidió llevarlo inmediatamente al *Consejo Distrital*.

De las manifestaciones realizadas por la compareciente, se procedió a depositar en una bolsa negra lo que aparentemente era documentación y material electoral de las secciones 1876 básica, 1876 contigua 1 y 1876 contigua 2, es decir, material perteneciente a los tres paquetes electorales que hacían falta.

Lo anterior lo robustece el **informe de la responsable** sobre la interposición de medios de impugnación<sup>19</sup> signado por el concejero presidente del *18 Consejo Distrital*, en cual informa que el paquete electoral respectivo a las casillas 1876 básica y 1876 contigua no se recibieron en el pleno del *18 Consejo Distrital*, debido a que presentaron siniestro el día dos de junio durante la jornada electoral.

Por tanto, si en la especie el partido político actor pretende que se anule la votación en dichas casillas porque sucedieron actos de violencia, **resulta ineficaz** el agravio porque, se reitera, no se **computaron los sufragios de esos centros de votación para el resultado final del cómputo distrital**.

Por las razones expuestas, no procede decretar la nulidad de votación recibida en las casillas que se analizan.

---

<sup>19</sup> Visible en la página 937 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

### 5.5.3 Causal genérica

El *PRD* solicita la nulidad de la votación en las casillas 1871 extraordinaria, 1876 básica y 1876 contigua, al sostener que ocurrieron graves actos de violencia provocados por el crimen organizado.

También expone que durante la jornada electoral, desde su inicio hasta su fin, se realizaron diversas violaciones graves de imposible reparación, pues afectaron de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta de la emisión del sufragio que se recibieron en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito impugnado, actos que como consecuencia provocaron que el proceso electivo no se considerara democrático, pues fue evidente que hubo una afectación a los principios constitucionales y convencionales que rigen al proceso electoral.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que no se acredita la existencia de violencia generalizada por el crimen organizado en la elección controvertida, de ahí que no se colman los supuestos para la nulidad de la votación en casilla, menos aún para la elección.

#### **Incumplimiento de la Carga Probatoria**

En primer lugar, el partido actor no aporta medios probatorios suficientes. Establece la premisa inexacta de que la violencia generalizada causada por el crimen organizado es un hecho notorio, pero no proporciona pruebas idóneas para acreditarla. Se limita a mencionar una nota periodística con información genérica, sin vincularla de manera específica con las supuestas afectaciones que demanda y sobre las cuales pide la nulidad de la elección en el distrito electoral.

El partido actor no cumple con la carga argumentativa ni con la carga de la prueba necesaria para acreditar plenamente las violaciones generalizadas en el distrito electoral que serían determinantes para el resultado de la elección. Esto es esencial para invocar la nulidad conforme al artículo 76, inciso k), y el artículo

78, ambos de la *Ley de Medios*, que exigen que las causas de nulidad estén plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

### **Criterios de la Sala Superior**

La *Sala Superior*<sup>20</sup> ha sostenido que una violación es determinante cuando existe una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la gravedad de la afectación es tal que pone en duda la validez del resultado de la elección.

Para acreditar la causal de nulidad por la causal genérica, se deben cumplir cuatro parámetros:

1. **Existencia de irregularidades graves.** Cualquier acto, hecho u omisión que, acreditado plenamente, altere las disposiciones que regulan la jornada electoral y no encuadre en las causales específicas establecidas por el legislador.
2. **Irregularidades no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Aquellas que trascienden al resultado de la votación y no pueden corregirse durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
3. **Irregularidades que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.** Implica notoriedad de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.
4. **Irregularidades determinantes para el resultado de la votación.** Las irregularidades deben ser cuantificables y superar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, o ser de tal naturaleza que afecten directamente los principios de la elección.

---

<sup>20</sup> Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

El planteamiento es **ineficaz**, dado que el partido no argumentó en qué casillas se suscitaron los hechos de violencia. Además, no aportó elementos de prueba para acreditar su afirmación.

Al presentar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas sobre la supuesta violencia del crimen organizado en las casillas del 18 *Consejo Distrital*. No proporciona elementos objetivos para determinar los hechos de violencia, identificar los centros de votación afectados y demostrar cómo estos hechos impactaron al electorado y al resultado de la elección. La nota periodística mencionada no contiene información específica ni suficiente para acreditar las irregularidades, al ser información general de lo que considera sucedieron en diversos estados de la república.

Este Tribunal, al realizar el estudio de las casillas individualizadas y la revisión del expediente electoral, constató que no se vieron afectados los resultados de la elección, al no considerarse la votación de tres casillas del total que se instalaron, mientras que en una de las casillas estudiadas no existen pruebas de los hechos de violencia que se aduce.

La documentación electoral no muestra evidencia alguna de violencia o coacción sobre los funcionarios de casilla o los votantes en el análisis de la causal específica. Dado que el partido actor no presentó argumentación específica ni pruebas suficientes para sustentar su alegato de violencia generalizada, se concluye que el agravio es ineficaz.

La falta de elementos probatorios y la ausencia de incidentes en la documentación electoral demuestran que no se cumplen los supuestos necesarios para la nulidad de la votación en casilla ni para la nulidad de la elección del distrito electoral 18.

Por último, igualmente se considera **ineficaz** el planteamiento de nulidad de la elección por la afectación de principios constitucionales. El partido recurrente basa este argumento en la supuesta violencia generada por el crimen organizado. Sin

embargo, como se ha establecido anteriormente, estas alegaciones son manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no proporcionan datos objetivos o precisos, ni se relacionan con pruebas que permitan establecer las condiciones en que se verificaron los hechos de violencia en los centros de votación.

Además, estos hechos no probados y genéricos no se demuestran como determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, el planteamiento del partido recurrente incumple con los requisitos necesarios para que este Órgano Jurisdiccional pueda llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad de la elección. La *Sala Superior*<sup>21</sup> ha establecido que las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas, siempre que se cumplan ciertos elementos. Estos incluyen:

- Una narrativa coherente respaldada por pruebas mínimas que indiquen una posible violación sistemática de un derecho fundamental.
- Un caso no habitual o común.
- Hechos ocurridos en una demarcación específica que afecten significativamente a la población durante un tiempo prolongado.
- Un entorno relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- Una afectación mayor a ciertos derechos frente a otros.

En el presente caso, el partido recurrente no cumple con estos elementos, ya que las alegaciones presentadas carecen de la precisión y objetividad necesarias y no están respaldadas por pruebas contundentes. Por lo tanto, el planteamiento de nulidad de la elección por violación de principios constitucionales es **ineficaz**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

---

<sup>21</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados

**Único.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría del distrito electoral 18 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la *coalición*.

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia personalmente a la parte actora y tercera interesada, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.